Lima, cinco de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Nicomedes Cayo Condori contra la sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos diecisiete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado José comedes Cayo Condori en su escrito de fundamentación de agravios de figias doscientos veintiséis argumenta que: se transgredió normas sustantivas y adjetivas, asimismo, no existen suficientes elementos probatorios de cargo en su contra, en este orden de ideas, el precitado recurrente en forma coherente ha explicado que es inocente de los cargos, por el contrario la éfectivo policial denunciante ha incurrido en contradicciones, no ha sido uniforme si ha exigido o no al recurrente la entrega de la documentáción; entre otras circunstancias sobre la presunta entrega de dinero; ha manifestado que el chofer no le entregó el dinero; asimismo, sostiene que el Acta de Constatación e Incautación no se ha levantado con las garantías del caso, no contó con la presencia del Fiscal: igualmente, se evidencia la versión falsa de dicha testigo cuando se le puso a la vista la ficha de RENIEC y no ha podido reconocer al conductor brocesado. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación escrita de fojas ciento veintiocho, se imputa al procesado José Nicomedes Cayo Condori ser autor del delito de cohecho activo genérico, pues el tres de mayo de dos mil ocho, a las veinte horas, aproximadamente, habría ofrecido la suma de diez nueyos soles a la SOT dos PNP Milagros Rivera Rosas con el propósito que no le imponga la correspondiente papeleta de canción al vehículo de transporte público de placa RGA – doscientos dos, debido a que fue sorprendido recogiendo pasajeros fuera del paradero

S Im

1

de rutas por la intersección de las avenidas Belaúnde y Túpac Amaru, distrito de Comas. Tercero: Que, es menester destacar que la libre apreciación razonada de/la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez/la potestad de atorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sín directivas legales que lo predeterminen. Desde esta perspectiva es de afirmar que el deregho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebos de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba – de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado -, sobre la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados - en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible -, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso anunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano júrisdiccional en un caso concreto. Cuarto: Que, fijado los anteriores criterios y contrastados con el caso sub examine, se desprende que la imputación efectuada contra el sentenciado José Nicomedes Cayo Condori se encuentran debidamente acreditados con los medios probatorios incorporados en autos, señalados en los fundamentos siguientes y en la propia sentencia, los mismos que al ser suficientes e idóneas desvirtúan la presunción de inocencia que goza todo ciudadano; en efecto, del examen de los argumentos que justifican la , sentencia impugnada, lo argumentado por la parte recurrente y lo/ actuado en el presente proceso conllevan a concluir que existen los

My Sura

elementos de pruebás suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia del senténciado José Nicomedes Cayo Condori, generando plena convicción que dicha persona ofreció y dio a un funcionario público un donativo para que omita actos en violación de sus obligaciones; esto es, entregó la suma de diez nuevos soles a ta SOT- dos PNP Milagros Rivera Rosas con el propósito de no ser sandiopação con la multa respectiva. Quinto: Que, siguiendo esta línea a/gumental, la comisión del citado hecho reprochable y la responsabilidad/penal del sentenciado, se acredita con el "acta de constatación e incautación" de fojas veintiocho descamente firmado por el conductor procesado y el cobrador (reo contumaz) Ignacio Chávez Cauper, corroborada con la manifestación de la étivo policial SOT dos PNP Milagros Bertha Rivera Rosas – fojas nueve, noventa y ciento noventa /y tres; infiriéndose que, efectivamente al ser intervenido el procesado, éste por intermedio del citado cobrador entregó la tarjeta de propiedad y el Certificado contra Accidentes de Tránsito (SOAT) que en su interjor contenía el billete de diez nuevos soles de serie número c tres nueve/æcho siete siete cinco cuatro cinco, dinero que fue incautado por el personal policial; en esas circunstancias, el conductor procesado explicó que no contaba con licencia de conducir, porque le fue retenida en anterior oportunidad. Sexto: Que, asimismo la conducta dolosa se acredita con la declaración del propio encausado José Micomedes Cayo Condori de fojas quince, cincuenta y cinco y ciento sesenta y siete, quien en forma espontánea manifiesta que cuando conducía la citada camioneta rural, cometió una infracción de tránsito al tratar de recoger a un pasajero en un lugar prohibido, hecho que motivó ser intervenido por la SOT - dos Milagros Bertha Rivera Rosas. Afirma, que por equivocación entregó por intermedio del cobrador la suma de diez nuevos soles a la antes referida, entre los documentos del SOAT, que dicho dinero estaba destinado a pagar un préstamo; sin embargo, afirma que

MM

M

contaba con su licencia de conducir, contraviniendo Normas de Tránsito; en tal virtud la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a la Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos diecisiete, que condenó a José Nicomedes Cayo Condori como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo genérico, en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, con carácter suspendido por el periodo de tres años, con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARIO (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



EXP. N° 3836 – 2009. NULIDAD SALA PENAL SUPREMA DICT. N° 2 47 - 2010. LIMA NORTE.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

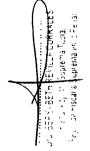
Se remite el presente proceso en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JOSÉ NICOMEDES CAYO CONDORI**, contra la sentencia de £3.217/225, de fecha 2 de septiembre de 2009, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria, que lo **Condena** por delito de **Cohecho Activo Genérico**, en agravio del Estado; impone, **cuatro años** de pena privativa de libertad **suspendida** por el período de prueba de tres años; fija, en un mil nuevos soles la reparación civil a favor del agraviado.

I.- HECHOS IMPUTADOS

Conforme se aprecia de la acusación fiscal de fs.128/134, se atribuye a José Nicomedes Cayo Condori ser autor de Cohecho Activo Genérico, pues el 03 de mayo de 2008 a las 20:00 horas, aproximadamente, ofreció la suma de S/10.00 nuevos soles a la SOT2 PNP Milagros Rivera Rosas con el propósito que no le imponga la correspondiente papeleta de sanción debido a que fue sorprendido manejando, sin Licencia de Conducir, la camioneta rural de transportes público, de placa RGA 202 por la intersección de la Av. Belaúnde y Túpac Amaru, distrito de Comas.

II.- FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

La defensa del sentenciado en su escrito de fs.226/232, señala que se ha transgredido normas sustantivas y adjetivas, no se ha valorado la falta de pruebas de cargo, ni el principio de inocencia, que el recurrente en forma coherente ha explicado que es inocente de los cargos, por el contrario la efectivo policial denunciante ha incurrido en contradicciones, no ha sido uniforme si ha exigido o no al recurrente la entrega de la documentación, entre otras circunstancias sobre la presunta entrega de dinero; pero, si ha manifestado que el chofer no le entregó el dinero. Sostiene, que el Acta de Constatación e Incautación no se ha levantado con la grantías del caso, no contó con la presencia del Fiscal; igualmente, se evidencia la versión falsa de





dicha testigo cuando se le puso a la vista la ficha de la RENIEC y no ha podido reconocer al conductor procesado.

III.- <u>VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS PROBATORIOS Y LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</u>

- 1. El examen de los fundamentos que justifican la sentencia impugnada, lo argumentado por la parte recurrente y lo actuado en el presente proceso conllevan a concluir que existen los elementos de prueba suficiente que desvirtúan la presunción de inocencia del sentenciado José Nicomedes Cayo Condori, generando plena convicción que dicha persona ofreció y dio a un funcionario público un donativo para que omita actos en violación de sus obligaciones; esto es, entregó la suma de S/10.00 nuevos soles a la SOT2 PNP Milagros Rivera Rosas con el propósito de no ser sancionado con la multa respectiva, al habérsele sorprendido conduciendo el vehículo de transporte público, camioneta rural de placa RGA-2002 por la intersección de las avenidas Belaúndes en Túpac Amaru, en el distrito de Comas.
- 2. En efecto, la comisión del citado hecho reprochable y la responsabilidad penal del sentenciado, se acredita con el "Acta de Constatación e Incautación" (fs.28) debidamente firmado por el conductor procesado y el cobrador (contumaz) Ignacio Chávez Cauper, corroborada con la manifestación de la efectivo policial SOT2 PNP Milagros Bertha Rivera Rosas (fs.9/11, 98/100 y 193/199); infiriéndose que, efectivamente al ser intervenido el procesado conduciendo sin Licencia respectiva, éste por intermedio del citado cobrador entregó la tarjeta de propiedad y el Certificado contra Accidentes de Tránsito SOAT que en su interior contenía el billete de S/10.00 nuevos soles de serie Nº C39877545, dinero que fue incautado; en esas circunstancias, el conductor procesado explicó que no contaba con Licencia de Conducir, porque le fue retenida en anterior oportunidad.
- 3. Asimismo, la conducta dolosa se acredita con la declaración del propio encausado José Nicomedes Cayo Condori (fs.15/17, 55/56 y 167/181), quien en forma espontánea manifiesta que cuando conducía la citada camioneta rural, cometió una infracción de tránsito al tratar de recoger a un pasajero en lugar prohibido, hecho que motivó ser intervenido por la SOT2 Milagros Bertha Rivera Rosas. Afirma, que por equivocación entregó por intermedio del cobrador encausado la suma de S/10/00 a la SOT2 PNP, entre los documentos del SOAT, que dicho dinero estába destinado a pagar un préstamo; sin embargo, afirma así mismo, que en esas circunstancias no



contaba con su licencia de conducir y así, contraviniendo Normas de Tránsito estaba conduciendo el mencionado vehículo de transportes público.

4. De manera que, con las pruebas actuadas se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico y la responsabilidad penal del sentenciado Javier Nicomedes Cayo Condori; en tal sentido, tomando en consideración la naturaleza de la acción, así como sus fines y móviles, se estima proporcional y razonable la pena impuesta.

IV.- OPINIÓN FISCAL

Por tales consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal propone a la Sala de su Presidencia, declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de Alzada.

MOTA.- La suscrita se encuentra a cargo del Despacho por disposición de la Resolución Nº 192-2010-MP-FN de fecha 29 de enero de 2010.

Lima, 18 de febrero de 2010.

Ora BERSABETH REVILLA CORRALES Fiscal Adjunta Suprema Titular Segunda Fiscalia Suprema en lo Penal